

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 149-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 107-06, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006), QUE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACION.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ORANGE DOMINICANA, S.A., (en lo adelante, "ORANGE"), en fecha catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 107-06, de fecha 12 de julio de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo aprobó el "Plan Técnico Fundamental de Señalización".

## Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) de julio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 107-06, mediante la cual este organismo colegiado aprueba el "Plan Técnico Fundamental de Señalización", el cual fuera publicado en el periódico Diario Libre, en fecha dos (2) de agosto de 2006;
2. En fecha catorce (14) de agosto de 2006, mediante escrito depositado ante el INDOTEL por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctor Marco Herrera Beato y Licenciado César R. Dargam, actuando en nombre y representación de ORANGE, dicha concesionaria interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 107-06, de fecha 12 de julio de 2006, mediante la cual solicitan al Consejo Directivo del INDOTEL lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución 107-06 de fecha 12 de julio del dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto de conformidad con el derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECONSIDERAR las disposiciones señaladas en la presente instancia, con el fin que cumplan con las normas legales y de razonabilidad ya descritos.

TERCERO: En consecuencia, MODIFICAR los artículos 5, 7, 11.1.1, 11.1.6, 28 y 33 del Plan Técnico Fundamental de señalización, por las razones expuestas en la presente instancia, a fin de que en lo adelante su texto este conformado de la siguiente manera:

### Artículo 5. Referencias

- (a) Las disposiciones del presente Plan están interrelacionadas con las de los demás planes técnicos fundamentales, en particular con las del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, de Transmisión y de Numeración.
- (b) Las Normas de TELCORDIA (anteriormente Bellcore) y las Recomendaciones del Sector Normalización de la UIT, y otros estándares regionales que puedan ser aplicables, como las normas de ANSI y ETSI, entre otras.

## Artículo 7. Descripción. (Sistema de Señalización 7).

La señalización por canal común es un método de señalización en el cual un solo canal transfiere, por medio de mensajes etiquetados, información de señalización relativa a varios circuitos y otras informaciones tales como la gestión de la red. Se puede considerar la señalización por canal común como una forma de comunicación de datos que está especializada para varios tipos de transferencia de información y de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones.

Las especificaciones del Sistema de Señalización por Canal Común de Bellcore se encuentran en los documentos siguientes: (i) TR-NLP-000246, Bell Communications Research Specification of Signaling System 7 (UIT-T Yellow Book, Red Book, Blue Book and White Book, ANSI American National Standards for Telecommunications-Signaling System N° 7, and Bell Communications Research Specification of Signaling System N° 7, TR-NLP- 000246) (ii) "Specification of Signaling System N° 7", TR-NWT-00024, y (iii) European Telecommunications Standards.

### 11.1.1. Disponibilidad de la red

Se adopta lo establecido por el UIT-T (4.1 Rec. Q.705 y 3.1.3 Rec. Q.709), así como lo establecido por TELCORDIA (Bellcore) ANSI y ETSI para la red de señalización por canal común.

### 11.1.6 Numeración de los puntos de señalización (5.3 Rec. Q.705)

Se utiliza un código de 14 bits para la identificación de los puntos de señalización internacional, 24 bits para los puntos de señalización de la red nacional (Estándar Bellcore) y los estándares ETSI y ANSI para puntos de señalización. El plan de atribución de los códigos de punto de señalización de República Dominicana figura en el numeral 21.7 del presente Plan.

## Artículo 28. Plano Nacional

La señalización por canal común para la Red Nacional estará en conformidad con los estándares del ANSI, ETSI y TELCORDIA (Bellcore) en base a las siguientes referencias:

- (a) "Specification of Signaling System # 7", TR-NWT-00024.
- (b) "Common Channel Signaling Network Interface Specification"  
TR-TSV- 000905
- (c) "STP Generic Requirements", TR-NWT-000082
- (d) "Bell Communications Research Specification of Signaling  
System Number 7" - TRNPL-000246

## Artículo 33. Vigencia

33.1. El presente Plan Técnico entrará en vigencia el primero (1ro) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

33.2. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones contarán con un plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del Plan Técnico para adecuarse a los normas y requisitos de señalización del presente Plan."

Plan Técnico Fundamental de Señalización, la cual fue publicada, de conformidad al mandato del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en el periódico “Diario Libre”, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006);

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...).”

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma ley determina;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la recurrente ha sido realizado dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la norma recurrida fue publicada en un periódico de circulación nacional en fecha dos (2) de agosto de 2006; que la recurrente ORANGE, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el INDOTEL en fecha catorce (14) de agosto de 2006; que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales la Extralimitación de Facultades por parte del Órgano Regulador, evidentes errores de derecho y falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido constatar que los argumentos presentados por la recurrente en este recurso son casi similares a los externados con ocasión del proceso de consulta pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Señalización; que, no obstante, este organismo colegiado ponderará, por nueva vez, los mismos, a fin de garantizar a la recurrente su legítimo derecho de defensa, establecido por la normativa legal vigente;

CONSIDERANDO: Que la recurrente manifiesta en su escrito que este Consejo Directivo decide sobre la preeminencia de las normas Telcordia en la mayor parte del Plan Técnico Fundamental de Señalización, considerando de esta manera que la preeminencia respecto a los estándares establecidos por una empresa privada, sobre las de las normas del “European Telecommunications Standard Institute (ETSI)”, e incluso en algunos casos sobre las del “American National Standards Institute (ANSI)” y sobre las de la misma Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), simplemente bajo el argumento de que la República Dominicana pertenece a la Zona Mundial de Numeración 1, constituyendo esto, a su juicio, una falta de fundamento sustancial para acordar esta disposición;

CONSIDERANDO: Que en el mismo orden de ideas, la recurrente alega que “el seguimiento de estándares de referencia de los organismos internacionales en materia de telecomunicaciones, son de naturaleza eminentemente consultiva, y su seguimiento es de carácter voluntario. Obligar a una prestadora de servicios a seguir uno de esos estándares, principalmente cuando el mismo proviene de una compañía privada, consiste en una extralimitación de facultades”;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración en una de sus partes se basa en el evidente error de derecho de este Consejo Directivo; que en este sentido se le imputa a este Órgano regulador haber incurrido en error de derecho por lo motivos siguientes: (a) violación al artículo 9 y 78, literal n) y o) de la Ley 153-98, (b) al principio de la razonabilidad que debe primar en todo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al error de derecho la recurrente señala “que disponer por la vía reglamentaria que una prestadora de servicios deba ceñirse a las disposiciones establecidas por un estándar tecnológico, cuando el resultado de dicha disposición devenga en restringir o regular la tecnología usada por la prestadora del servicio. Dicha disposición, no sería más que una violación al Principio de Neutralidad Tecnológica, reconocida por el Derecho de las tecnologías (sic) y por nuestra Ley 153-98”;

CONSIDERANDO: Que los estándares internacionales de la ETSI así como los de la ANSI en materia de telecomunicaciones constituyen los marcos de referencia, sin embargo dichos estándares no son completamente compatibles entre sí: que si bien es cierto que el artículo

los estándares que ellos publican son típicamente los mismos que los publicados por la UIT y ANSI con algunas mejoras; que dichos estándares están enfocados primordialmente al manejo e interoperabilidad de las redes; que de hecho, muchos de estos son casi exactamente los mismos que los de ANSI; que los mismos son publicados como Requerimientos Genéricos (Generics Requirements, GRs), anteriormente conocidos como Referencias Técnicas (Technical Referentes, TRs);<sup>2</sup>

CONSIDERANDO: Que en cuanto al evidente error de derecho argumentado en los artículos 9 y 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, cabe destacar que sobre el problema de interpretación, encontramos el hecho de que las normas jurídicas establecen instrucciones de alcance general que no pueden prever todos los casos que se plantean en la práctica, por lo que se hace necesario señalar que el legislador delega en un cuerpo administrativo familiarizado la tarea de elaborar reglas adaptadas a éstos;

CONSIDERANDO: Que Hans Kelsen, en su libro Teoría Pura del Derecho<sup>3</sup>, considera que cuando se diera una contradicción entre normas, ambas estarían en pie de igualdad desde el punto de vista del derecho positivo y, por tanto, no hay un método inequívoco que conduzca a un único resultado, sino que este dependerá de la voluntad del órgano encargado de la aplicación; por estas y las demás causas establecidas en las consideraciones precedentes, este Consejo Directivo deberá rechazar, en el dispositivo de la presente decisión, los argumentos ya comentados;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la violación planteada al artículo 78 literal "n" y al principio de razonabilidad por el plazo interpuesto para la entrada en vigencia del Plan Técnico Fundamental de Señalización, es necesario considerar que si bien es cierto que la fecha establecida para la entrada en vigencia es el primero (1ro.) de enero de 2007, este plazo no afectaría la adecuación técnica correspondiente a cada prestadora, ya que la adecuación al mismo se realizaría de acuerdo a la norma aprobada en un término de un año, plazo establecido para la presentación de la información mediante el certificado que hará constar que esta cumple con las especificaciones establecidas en el Plan, por lo que el alegato sobre un plazo de adecuación irrazonable emitido por la recurrente es improcedente y mal fundado, y en tal virtud deberá ser rechazado e el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que las normas de ANSI y de ETSI, entre otros entes dedicados a la estandarización, actúan como referencia para la elaboración de las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el órgano regulador debe considerar todas las opiniones emitidas por los interesados para la elaboración de toda norma de alcance general, mandato establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, no menos cierto resulta que esta misma norma legal en su artículo 93.2, manifiesta que las opiniones emitidas por los interesados no tendrán carácter vinculante; que otro hecho importante para la apreciación que debe tener el órgano regulador a las opiniones emitidas por los interesados son las disposiciones que la Ley establece, por lo que el argumento sobre falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, presentado por la recurrente, carece

Telecomunicaciones; que de lo contrario sería discriminatorio contra las concesionarias de servicios el establecimiento de disposiciones que no garanticen la igualdad que la misma normativa manifiesta, por lo que en atención a los argumentos emitidos por la recurrente, este Consejo Directivo entiende pertinente reconsiderar la inclusión de los estándares de la “European Telecommunications Standard Institute (ETSI)” como referencias del Plan Técnico Fundamental de Señalización;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 107-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha doce (12) de julio de 2006, mediante la cual se aprueba el “Plan Técnico Fundamental de Señalización”;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el INDOTEL en fecha catorce (14) de agosto de 2006 por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., contra la Resolución No. 107-06 de fecha doce (12) de julio de 2006.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en fecha catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 107-06, que aprueba el “Plan Técnico Fundamental de Señalización”, dictada por este Consejo Directivo en fecha doce (12) de julio de 2006, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reconsideración de ORANGE DOMINICANA, S.A., contra la Resolución No. 107-06, que aprueba el “Plan Técnico Fundamental de Señalización”, y en consecuencia, ORDENAR la inclusión de los estándares de la “European Telecommunications Standard Institute (ETSI)” como referencias del indicado Plan Técnico Fundamental de Señalización, en sus artículos 5, 7, 28 y 11.1.6, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

“Artículo 5. Referencias

(a) Las disposiciones del presente Plan están interrelacionadas con las de los demás planes técnicos fundamentales, en particular con las del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, de Transmisión y de Numeración.

puede considerar la señalización por canal común como una forma de comunicación de datos que está especializada para varios tipos de transferencia de información y de señalización entre procesadores en las redes de telecomunicaciones.

Las especificaciones del Sistema de Señalización por Canal Común de Bellcore se encuentran en los documentos siguientes: (i) TR-NLP-000246, Bell Communications Research Specification of Signaling System 7 (UIT-T Yellow Book, Red Book, Blue Book and White Book, ANSI American National Standards for Telecommunications-Signaling System N° 7, and Bell Communications Research Specification of Signaling System N° 7, TR-NLP- 000246) (ii) "Specification of Signaling System N° 7", TR-NWT-00024, y (iii) European Telecommunications Standards".

" 11.1.6 Numeración de los puntos de señalización (5.3 Rec. Q.705)

Se utiliza un código de 14 bits para la identificación de los puntos de señalización internacional, 24 bits para los puntos de señalización de la red nacional (Estándar Bellcore). El plan de atribución de los códigos de punto de señalización de República Dominicana figura en el numeral 11.5.2 del presente Plan".

" Artículo 28. Plano Nacional

La señalización por canal común para la Red Nacional estará en conformidad con los estándares del ANSI, ETSI y TELCORDIA (Bellcore) en base a las siguientes referencias:

- (a) "Specification of Signaling System # 7", TR-NWT-00024.
- (b) "Common Channel Signaling Network Interface Specification"  
TR-TSV- 000905
- (c) "STP Generic Requirements", TR-NWT-000082
- (d) "Bell Communications Research Specification of Signaling System Number 7" -  
TRNPL-000246"

TERCERO: RATIFICAR el "Plan Técnico Fundamental de Señalización" aprobado mediante la Resolución No. 107-06 de este Consejo Directivo, en todos los aspectos que no han sido objeto de modificación en virtud de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria Orange Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo; su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con las disposiciones del artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que esta resolución contiene modificaciones a una norma de alcance general y de interés público.

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras  
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero  
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado  
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo